



**EXPEDIENTE N°: CP11/22**

**INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS:**

**PROCEDIMIENTO: Contrato de servicios. Procedimiento abierto.**

En base a lo dispuesto en el artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando se haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

En relación con el Expediente de referencia CP11/22 relativo a la licitación por procedimiento abierto de servicios profesionales clínicos de Radiología en HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI, *Centro Mancomunado de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social*, nº 291 (en adelante, HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI), se emite el siguiente **INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS:**

**PRIMERO.-** Que HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI no cuenta con los recursos suficientes para llevar a cabo los servicios profesionales clínicos de Radiología, con el objetivo de prestar adecuadamente la asistencia médica y sanitaria a los trabajadores protegidos por las Mutuas Partícipes.

**SEGUNDO.-** Que, en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, las prestaciones sanitarias y recuperadoras de la Seguridad Social, que esta Entidad tiene encomendadas como actividad principal, se podrán hacer efectivas con medios privados (personas físicas o jurídicas) cuando por razones de especialidad, volumen de gestión u otras circunstancias concurrentes lo hagan aconsejable. Bien a través de la contratación de servicios profesionales clínicos en las propias instalaciones del Centro Mancomunado, o de servicios sanitarios y recuperadores cuando la actividad o servicio se preste en centros sanitarios privados externos.

**TERCERO.-** Resulta, por tanto, ser beneficioso la contratación de los servicios habida cuenta de lo señalado anteriormente.

**CUARTO.-** El presente Informe de insuficiencia de medios se publicará en el Perfil del Contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**QUINTO.-** A la vista de todo lo expuesto, queda acreditado la insuficiencia de medios y se considera necesario la celebración de un contrato de servicios.

En Bilbao, a 1 de junio de 2022